

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00039-00 (Verbal)

Como quiera que de los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no fueron subsanados en su totalidad, en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho **RECHAZA** la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **PAULA ANDREA VARGAS SANTAMARIA** contra **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**

Téngase en cuenta que en el auto inadmisorio se solicitó “(...) *Alléguese prueba que se intentó la conciliación como requisito de procedibilidad como quiera que el documento que se allega con ese propósito hace relación a que se trató de conciliar el pago de una indemnización por daños de carácter patrimonial y aquí lo peticionado hace relación a indemnización por daños de carácter extrapatrimonial (en cuantías diferentes)(...)*”, si bien es cierto se allega constancia de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales esta no cumple lo solicitado. “(...) *PRIMERA: La sociedad encartada deberá dejar de utilizar la imagen de la señora PAULA ANDREA VARGAS SANTAMARIA en forma inmediata y como consecuencia retirar cualquier cartel o similares donde se encuentre su imagen. SEGUNDA: Se solicita que a título de **perjuicios materiales** consistentes en el **lucro cesante y daño emergente** derivados de la utilización arbitraria de la imagen de la convocante se pague la suma de no menos de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$131.670.300, 00)**. (...)*” (Negrilla por el despacho); pretensiones que son diferentes en cuanto al valor y en cuanto a los perjuicios, pues una cosa son los daños extrapatrimoniales¹ (que es lo que se está pidiendo en la demanda) y otra muy diferente son los daños patrimoniales² (que fue lo que se pidió en la conciliación aportada).

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ Los perjuicios extrapatrimoniales hacen referencia a la lesión o destrucción de un derecho extrapatrimonial, es decir que va más allá del patrimonio. En otras palabras, un perjuicio extrapatrimonial ocurre cuando se lesiona un derecho que no tiene valor económico o que no puede ser valorado en términos monetarios.

² Los daños patrimoniales, que son aquellos que afectan el patrimonio y al ser un interés económico, pueden cuantificarse e indemnizarse sin problema alguno, dentro de esta categoría se encuentran el daño emergente y el lucro cesante.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a29e7df558476373088b5059ff199b5006f8ff9665f7f6162c5946e2e8d32f1**

Documento generado en 13/06/2023 08:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>